



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00173-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de octubre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00001018-2022.
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02033-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : AGUAS CELESTIALES S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 10.358 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso^{1 2}: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (105.050 t.).
Reducción: De la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora (1,141.98 t.).
- Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa³: 0.0055 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso⁴: Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega.
- SUMILLA** : Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO impuesta, respecto a la cantidad de 0.114 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso impuesta, respecto a la cantidad de 104.936 t. del recurso hidrobiológico anchoveta

³ Conforme al artículo 6 de la recurrida, se declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad. Asimismo, conforme el artículo 7 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente 0.0055 UIT.

⁴ Conforme al artículo 4 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO impuesta.



VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGUAS CELESTIALES S.A.C.** con R.U.C n.º 20608744321, (en adelante **AGUAS CELESTIALES**), mediante escrito con el Registro n.º 00060349-2024 de fecha 08.08.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02033-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2024.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción el día 08.12.2021, en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de la empresa HAYDUK S.A., ubicada en la Av. Santa María S/N Coishco - Chimbote –Santa –Ancash, se constató que la embarcación pesquera MI CHAVELITA con matrícula PT-3950-CM, de titularidad de los señores TOMÁS AQUILINO PAZO LLENQUE y MARÍA FRANCISCA LLENQUE DE PAZO, descargó la cantidad de 105.050 t. del recurso hidrobiológico anchoveta según Reporte de Recepción n.º 426-2021, excediendo en 3.17 t. (0.114%) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 99.30 m³ (101.88 t.)⁵, procediéndose a levantar el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 0218-069 N° 006920 y como medida provisional se efectuó el decomiso de 0.114 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02033-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2024⁶, se sancionó a la empresa **AGUAS CELESTIALES** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 29⁷ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00060349-2024 de fecha 08.08.2024, la empresa **AGUAS CELESTIALES** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la

⁵ Otorgada mediante Resolución Directoral n.º 087-2003-GOB.REG.PIURA/DIREPRE-DR.

⁶ Notificada a la empresa **AGUAS CELESTIALES** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004410-2024-PRODUCE/DS-PA el día 18.07.2024.

⁷ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.

29. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



empresa **AGUAS CELESTIALES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **AGUAS CELESTIALES**:

3.1. Sobre la titularidad y el derecho a operar la embarcación pesquera.

La empresa **AGUAS CELESTIALES** alega que: La resolución recurrida atenta contra los derechos constitucionales de petición, igualdad ante la ley, de propiedad, libertad de empresas y al trabajo; toda vez que, existe un contrato de arrendamiento que les otorga el uso de la E/P MI CHAVELITA. Asimismo, indica que no existe ningún gravamen que les prohíba realizar refuerzo pesquero para operar la mencionada embarcación. Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución recurrida.

Al respecto, el artículo 43° de la Ley General de Pesca, en adelante la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales o jurídicas requerirán, entre otros, del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.

A su vez, el artículo 44° de la LGP establece que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha ley y en las condiciones que determina su Reglamento. El citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

De manera concordante, el inciso 34.1 del artículo 34 del RLGP establece que: “La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente”.

Asimismo, el inciso 34.2 de del precitado marco normativo, establece que: “El adquirente solicita, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, el cambio de titularidad del permiso de pesca ante la autoridad competente, adjuntando copia simple del certificado de matrícula, que indique la capacidad de bodega en metros cúbicos (m3) y la refrenda vigente, emitido por la autoridad marítima, y copia simple del Certificado Compendioso de Dominio que acredite su derecho de propiedad o posesión respecto de la embarcación pesquera, emitido por el Registro Público correspondiente. La solicitud tiene carácter de declaración jurada”.



En el presente caso, mediante Resolución Directoral n.º 087-2003-GOB.REG.-PIURA/DIREPE-DR de fecha 07.03.2003, se otorgó permiso de pesca para operar la E/P MI CHAVELITA, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto a favor de los señores MARÍA FRANCISCA LLENQUE DE PAZO y TOMÁS AQUILINO PAZO LLENQUE.

Posteriormente, a través del Contrato Privado de Cesión en Uso a Título Gratuito, de fecha cierta 30.11.2021, los señores TOMAS AQUILINO PAZO LLENQUE y MARÍA FRANCISCA LLENQUE DE PAZO arriendan su E/P MI CHAVELITA con matrícula PT-3950-CM, a la empresa **AGUAS CELESTIALES**, con una vigencia de contrato que empezó a regir desde el 02.11.2021 al 02.11.2022. Sin embargo, la precitada empresa no realizó el cambio de titularidad del permiso de pesca.

En ese sentido, se colige que los señores MARÍA FRANCISCA LLENQUE DE PAZO y TOMÁS AQUILINO PAZO LLENQUE eran los únicos autorizados para realizar actividades extractivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34º del RLGP, toda vez que ostentan a su favor la titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera en mención, por lo que, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador (08.12.2021), **AGUAS CELESTIALES** no contaba con el derecho administrativo correspondiente para poder desarrollar actividades pesqueras.

En consecuencia, el argumento esgrimido por **AGUAS CELESTIALES** no resulta amparable, pues carecen de sustento.

3.2. Respecto al análisis de calidad regulatoria.

La empresa **AGUAS CELESTIALES** manifiesta que: Al momento de haberse emitido el Decreto Supremo n.º 006-2018-PRODUCE, el Ministerio de la Producción no cumplió con realizar el análisis de calidad regulatoria que exige la ley.

Respecto a lo alegado, se debe indicar que el Decreto Supremo n.º 006-2018-PRODUCE que modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo n.º 003-2016-PRODUCE, han sido emitidos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley n.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley n.º 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE. En ese sentido, al encontrarse vigente sus disposiciones desde el momento de producirse los hechos materia del presente procedimiento, la administración se encuentra obligada a someter sus actuaciones conforme a lo establecido en el ordenamiento legal vigente, en el marco de lo dispuesto en el Principio de Legalidad.

Aunado a ello, cabe precisar que el Reglamento para la Aplicación de Análisis de Calidad Regulatoria de Procedimientos Administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1310- Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa¹⁰, en su inciso 18.2 del artículo 18 establece los supuestos

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 061-2019-PCM, publicado el 05.04.2019.



que están fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, encontrándose los siguientes:

18.2 **Procedimientos administrativos sancionadores**, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de gestión interna, procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte de las entidades públicas, y en general, todo aquel que no sea un procedimiento administrativo a iniciativa de parte. (el subrayado y resaltado es nuestro)

En ese sentido, lo alegado por la empresa **AGUAS CELESTIALES** carece de sustento, al ser la norma cuestionada una modificación de un reglamento que regula aspectos del procedimiento administrativo sancionador.

3.3. Sobre la inobservancia legal al realizar el muestreo.

La empresa **AGUAS CELESTIALES** manifiesta que: El inspector de Produce realizó el muestreo sin tomar en consideración los correos enviados por la empresa recurrente.

Al respecto, de la revisión de los actuados, se puede dar cuenta que los fiscalizadores autorizados por el Ministerio la Producción realizaron el muestreo del recurso anchoveta en concordancia con lo establecido por el marco normativo vigente, esto es, la Resolución Ministerial n.º 353-2015-PRODUCE y sus modificatorias. Por lo cual, los fiscalizadores han ceñido sus actuaciones a lo establecido en la normativa y es conforme a ley.

Por otro lado, respecto a los correos mediante los cuales la empresa **AGUAS CELESTIALES** informa a PRODUCE sobre las descargas realizadas, es preciso acotar que, dichos correos constituyen una mera declaración de parte.

Asimismo, mediante el Acta de Fiscalización Tolda- PPPP 0218-069 n.º 006796 de fecha 08.12.2021, los fiscalizadores determinaron que la descarga realizada por la E/P MI CHAVELITA descargó 105.050 t. del recurso anchoveta, excediendo el 3% la tolerancia de su capacidad de bodega. En ese sentido, no resulta relevante la información de los correos presentados por la empresa **AGUAS CELESTIALES**, toda vez que, se ha acreditado la responsabilidad por la infracción contenida en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP. De igual manera, cabe precisar que la mencionada empresa reconoció su responsabilidad administrativa respecto al precitado numeral, a efectos de acceder al beneficio por reconocimiento de responsabilidad, mismo que fue otorgado por medio de la resolución recurrida.

Por lo tanto, lo manifestado por la empresa **AGUAS CELESTIALES** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones- PA en la recurrida, la empresa **AGUAS CELESTIALES** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,



De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 041-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.10.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGUAS CELESTIALES S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 02033-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 29 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **AGUAS CELESTIALES S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

